

EL TAJO.

CRÓNICA DECIMAL DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Fundador y redactor principal, **D. ANTONIO MARTIN GAMERO.**

COLABORADORES.

Todas las personas ilustradas, así de la capital como de los pueblos, que con sus luces y sus recursos científicos quieran contribuir á la realización del pensamiento que iniciamos.

AÑO I.—NÚM. 16.

10 de Julio de 1866.

CORRESPONSALES.

Los tendremos en todas las cabezas de partido de la provincia, procurando que recaiga nuestra elección en sujetos de reconocido saber, de verdadera influencia y probado patriotismo.

BASES.—Se publica *por ahora* los días 10, 20 y último de cada mes, acompañando en cada trimestre cuatro ó cinco pliegos de obras de interés para la provincia. **PRECIOS.**—Un trimestre, 16 ó 20 rs., un semestre, 30 ó 38 y un año, 54 ó 70, según que se haga la suscripción en la capital ó fuera de ella.—**PUNTOS DE SUSCRICION.**—En Toledo librería de Fando, Comercio, 31, y en la de los Sres. Hernandez, Cuatro Calles.—**PREVENCIONES.**—La correspondencia se dirigirá á D. Severiano Lopez Fando, Administrador del periódico.—Se admiten anuncios á precios convencionales.

REVISTA RETROSPECTIVA.

Terminadas ya las operaciones principales de la entrega de quintos, como ofrecimos á su tiempo, diremos algunas palabras respecto de la forma en que se ha desempeñado tan importante servicio por los Ayuntamientos de la provincia en el presente reemplazo.

Con este motivo cumpelenos empezar consignando en las columnas de nuestro periódico, que los recursos de apelacion de los fallos de primera instancia para ante el Consejo provincial fueron, en la parte de exenciones legales, por extremo reducidos; prueba inequívoca de que se administró estricta justicia en los pueblos, y de que la ley, bien entendida y aplicada, imperó generalmente sobre el interés particular ó las malas pasiones que suelen desbordarse de ordinario, para procurar imponer á unos las cargas que corresponden á otros.

Esto en verdad hace mucho honor á nuestras municipalidades; acredita su celo y justificación; demuestra su imparcialidad, y debe dejar satisfechos, en cuanto cabe, á aquellos á quienes la suerte llamó á prestar á la patria el doloroso sacrificio de su libertad y quizá de su vida.

Sobre la índole y naturaleza de las alzadas sostenidas, sólo hemos observado que el mayor número se contrajo á los casos de pobreza, los cuales siempre serán objeto de reclamaciones, mientras no haya un tipo fijo á que ajustarse, y sigan sirviendo de norma, como jurisprudencia ineludible, las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858, 18 de Febrero de 1859 y otras varias con cuyos principios no estamos del todo conformes, principalmente generalizándose su doctrina cual viene en práctica hasta en el Consejo de Estado. Hoy no nos es posible, pero algún día que nos sobre tiempo, acaso le consagraremos á examinar, si así como la ley de Enjuiciamiento civil señala reglas claras y terminantes para la apreciación de la fortuna de los que pretenden ser defendidos por pobres, es fácil adoptar algunas con relación á los asuntos de quintas, y en la afirmativa, cuáles deben ser éstas.

Únicamente un caso grave y original, á nuestro juicio, se ha presentado en este reemplazo, y pende

ya de recurso superior dirigido al Ministerio de la Gobernación del reino con arreglo al artículo 136 de la ley. Consiste en haber pretendido un mozo se le declare estar sirviendo personalmente en el ejército como voluntario por ocho años, á los efectos prevenidos en el artículo 84 de aquella, no obstante que si bien sentó plaza por dicho periodo, sólo ha servido cuatro años y medio, y el restante lo ha redimido á dinero efectivo, accogiéndose al beneficio que concede la Real orden de 10 de Marzo de 1864. El Ayuntamiento y el Consejo, aunque al parecer están persuadidos de que este mozo no debe servir, según lo que hacen opinar las Reales órdenes de 11 de Abril de 1860 y 16 de Diciembre de 1861, resolutorias de casos análogos, como no es dado considerarle comprendido entre las exclusiones del alistamiento que abraza el artículo 45 de la ley, ni le ven asistido de ninguna de las excepciones ó exenciones del 74, 75 y 76, ni para suponerle cubriendo plaza, pueden presentar los documentos ó el papel de que hablan las Reales órdenes de 9 de Marzo de 1852, 12 de Febrero de 1857 y 6 de Febrero de 1860, le han declarado soldado, sin duda para que el mismo mozo, á quien interesa, solicite una aclaración sobre este extremo, á la vez que gestione por su libertad. Nosotros creemos que concluidas las operaciones del reemplazo, el Consejo, cumpliendo lo que dispone el artículo adicional de la ley de 30 de Enero de 1856, dará también cuenta al Gobierno del caso como no previsto en la misma.

Hemos presenciado últimamente con dolor la alegación inadmisibles de cierto padre que pretendía eximir á un hijo por tener otros tres en el ejército cubriendo plaza que les cupo en suerte; pero como después del mozo á que nos contraemos, le quedaba á este padre otro varón mayor de 17 años, soltero y no impedido para trabajar, ha tenido que dar el cuarto, y dentro de poco tiempo, quizá mientras se hallan todos en el servicio, se le exigirá el quinto, que tampoco podrá librar, mediante á que todavía tiene otro, el cual para entonces contará ya también los 17 años.

La legislación actual, preciso es confesarlo, se resiente de extremada dureza en este punto. Más humanas y equitativas, la ordenanza de 1800 y su adicional de 1819 disponían que el padre partiese sus hijos con el Estado, y aun dejaban á su favor el número impar si